

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311800520210009701

Demandante: July Alejandra Camelo Hernández

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la señora **JULY ALEJANDRA CAMELO HERNÁNDEZ** contra la sentencia del 23 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., dentro de la acción de tutela promovida contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, en adelante **SENA**, sino fuera porque en el trámite se ha incurrido en un vicio que afecta de nulidad la sentencia y atenta contra los derechos fundamentales de unos terceros, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se solventan dentro del trámite de amparo deben ser notificadas "*a las partes o intervinientes*", con lo que se garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de todos los interesados en el trámite tutelar.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, dispone que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, "*en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*" se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, y es por ello que en materia de nulidad por indebida notificación se acude al numeral 8º del artículo 133 de la citada codificación.

2. Como decisiones relevantes para este asunto proferidas por el *a quo* constitucional aparecen:

2.1 Auto admisorio del 10 de junio de 2021 (PDF 4). Y en el cual se ordenó notificar al accionado, vincular al **MINISTERIO DE TRABAJO** y se negó la medida provisional solicitada.

2.2 Proveído del 10 de junio de 2021 (PDF 5) en el que se indicó:

"(...) se ordena vincular a la presente Acción Constitucional a través del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los demás miembros inscritos al cargo de Profesional G08, del Programa de Bilingüismo en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial en el Departamento de Boyacá, creado mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017, quienes deberán ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por la señora JULY ALEJANDRA CAMELO HERNANDEZ . Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.

Vincúlese a la CÁMARA DE COMERCIO DUITAMA, para que se pronuncie de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante.

Vincúlese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncie de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante".

2.3 Auto del 17 de junio de 2021 (PDF 6), en el que señaló:

" (...) se ordena vincular a la presente Acción Constitucional a través del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA – Regional Boyacá , a los miembros de la lista definitiva o quienes hagan sus veces, para el cargo de Profesional G08, del Programa de Bilingüismo en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial en el Departamento de Boyacá, creado mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017, quienes deberán ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por la señora JULY ALEJANDRA CAMELO HERNANDEZ . Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos".

3. Respecto a la notificación de los demás miembros de la lista definitiva, el despacho judicial de primera instancia envió correo electrónico a diferentes dependencias del **SENA** indicando: *"Buenos días, por medio de la presente notificó (sic) este auto de vincula (sic) a los miembros de la lista definitiva o quienes hagan sus veces, con el fin que en el termino (sic) de 24 horas, alleguen respuesta sobre la acción de tutela"* (PDF 9).

4. Revisado el expediente y consultada la página web donde se adelanta la convocatoria para la provisión temporal de cargos del nivel ocupacional profesional Fase III¹, al que se presentó la tutelante al cargo de Profesional G08 del programa de bilingüismo del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial en el departamento de Boyacá, se evidencia que en el proceso y tampoco en la página web, reposa constancia o publicación alguna en la que se hubiese notificado a quienes integran la lista definitiva (p. 35, PDF 3, consúltese web del **SENA**²) y mucho menos que se enterara de ello a quienes ocupan los cargos en provisionalidad, incluso nada de ello manifestó o evidenció el **SENA** al ejercer su derecho de defensa (PDF 15.1).

5. Por tanto, con independencia de la determinación que se adopte por el funcionario judicial a la hora de desatar el asunto que se le pone a su conocimiento, éste debe salvaguardar los derechos fundamentales del

¹ <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/FaseIII.aspx>

²<https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Documents/APE%202021/CONVOCATORIA%20TEMPORALES%20SENA/LISTADO%20DEFINITIVO%20DE%20VERIFICACION%20DE%20CUMPLIMIENTO%20DE%20REQUISITOS%20PARA%20LA%20PROVISION%20DEL%20NIVEL%20PROFESIONAL.pdf>

accionante, accionados y terceros, pues de lo contrario se quebrantaría la garantía al debido proceso de quien no se hizo parte debiendo serlo³.

Así las cosas, el hecho de no haberse notificado en primera instancia a los ciudadanos respecto de los cuales se ordenó su participación por parte del despacho judicial en autos del 10 y 17 de junio de 2021, así como a quienes eventualmente ejerzan en provisionalidad y/o encargo el empleo para el que concursó la accionante, configura la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues se les impidió intervenir en este escenario, presentar sus argumentos y pruebas que quisiese hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Por tal motivo se declarará la nulidad de todo lo actuado en el trámite constitucional con posterioridad a la providencia del 11 de diciembre de 2020 que admitió la tutela, eso sí aclarando que las pruebas incorporadas mantendrán su valor demostrativo.

La Corte Suprema de Justicia, acerca del debido enteramiento a todos los interesados en el trámite tutelar, ha razonado de la siguiente manera:

"...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05)".⁴

³ Sobre la temática esta Corporación se ha pronunciado en auto del 15 de noviembre de 2018, rad. 11001311002020180061701.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ATC7669 del 8 de noviembre de 2016, ATC7811 del 15 de noviembre de 2016.



6. En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que se renueve la actuación a efectos de que se dé estricto cumplimiento a la vinculación ordenada en autos del 10 y 17 de junio de 2021 respecto "a los miembros de la lista definitiva o quienes hagan sus veces, para el cargo de Profesional G08, del Programa de Bilingüismo en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial en el Departamento de Boyacá" (PDF 5 y 6), así como a aquellos que ejerzan en provisionalidad y/o encargo en dicho empleo, a quienes incluso deberá notificárseles el nuevo fallo de tutela. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2º del art. 138 del C.G.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia, aclarando que las pruebas acopiadas mantienen su valor probatorio.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen para que materialice las vinculaciones echadas de menos, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f4c4cfa5ac4852c5944a5ae6f4b16184e31172254a7b77887c7862e
5e65a88**

Documento generado en 12/07/2021 08:46:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**